



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:
TEECH/JDC/175/2018.

Actor: [REDACTED].

Autoridad Responsable:
Coalición “Juntos Haremos Historia”.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de junio de dos mil dieciocho.

Visto para acordar el expediente **TEECH/JDC/175/2018**, integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en contra del indebido registro del candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Ocozocoautla, Chiapas, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo; y,

Resultando

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b) Recepción de solicitudes. Del primero al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante ese Organismo Público Local Electoral.

c) Ampliación de término. El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.

d) Cierre de registro de candidatos. El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

e) Emisión de acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General, resolvió las

¹ En lo sucesivo Consejo General.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/175/2018.

solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) Publicación del Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018,² El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se publicó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, emitido por el Consejo General, en el Periódico Oficial del Estado número 364, publicación número 2508-A-2018.

2. Presentación del medio de impugnación. El dos de junio de dos mil dieciocho, [REDACTED], quien se ostenta como candidata a Cuarta Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, presentó ante el Partido Encuentro Social (autoridad responsable), el Juicio Ciudadano que nos ocupa.


2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas³.

² Visible en el link www.sgg.chiapas.gob.mx/po12/index.php.

³ En lo sucesivo Código de Elecciones.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El nueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por **Kalyanamaya de León Villard**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, por medio del cual hizo llegar entre otros, informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovida por .

b) Turno. El nueve de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/175/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SGAP/734/2018**.

c) Acuerdo de radicación y citación para emitir resolución. El diez de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente y tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza una probable causal de improcedencia del juicio, mediante acuerdo de esa misma fecha, se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o



I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votado al manifestar que se realizó el indebido registro del candidato a Cuarto Regidor Propietario de la planilla del Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, por la Coalición “ Juntos Haremos Historia”, pues manifiesta que ella fue inscrita para el citado cargo y al no quedar registrada como tal se violenta su derecho político electoral de ser votado, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e

imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En el presente caso se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, numeral 1, fracción III, en relación al 324, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones, por las razones que se exponen enseguida.

Los numerales antes señalados disponen lo siguiente:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(..)

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados por este código;

(..)>>

<<Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:

I. (...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción tendrá por no presentado el medio de impugnación, cuando de autos se advierta que el promovente incumplió con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 323, fracciones IV y VI de ese ordenamiento y haya sido requerido de su presentación. **Del mismo modo se tendrá por no presentado cuando se actualicen los supuestos establecidos en las fracciones V; VIII; IX y X, del artículo 324,** del presente ordenamiento, bastando para hacer la declaratoria correspondiente, un auto del Pleno que será proyectado por el Magistrado responsable de la instrucción, donde se funde y motive la determinación;

(...)>>

Los numerales transcritos señalan que los medios de impugnación serán improcedentes, cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin, es decir, en el presente asunto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, debe presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido, esto en acatamiento a lo dispuesto por el



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/175/2018.

artículo 308, del Código de Elecciones, el que señala lo siguiente:

<<Artículo 308.

1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en este Código, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión y al Juicio de Inconformidad que será de cuarenta y ocho horas y tres días, respectivamente.
2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución correspondiente, o se tenga conocimiento del acto impugnado.>>

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora [REDACTED], impugna el indebido registro del candidato a Cuarto Regidor Propietario de la Planilla de Miembros de Ayuntamiento en el municipio de Ocozocoautla, Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos Políticos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo y manifestó también que tuvo conocimiento del indebido registro el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el evento de entrega de Constancias de Registro de Candidaturas, que tuvo lugar en la explanada del Parque Bicentenario a las cinco de la tarde, en el que se enteró que no fue registrado al cargo de referencia.

Ahora bien, como se adelantó en líneas que antecede, el presente asunto fue presentado de manera extemporánea, pues la actora manifestó que tuvo conocimiento del indebido registro del candidato a Cuarto Regidor Propietario, de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” el veintinueve de mayo del año en curso, en un evento de entrega

de constancias de registro de candidaturas que tuvo lugar en el Parque Bicentenario a las cinco de la tarde.

Sin embargo, contrario a lo aducido por la accionante, es preciso señalar que el Consejo General, el veinte de abril del año en curso, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por medio del cual se resuelven las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que fue dado a conocer a la ciudadanía en general a través del Periódico Oficial del Estado número 364, publicación número 2508-A-2018, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho⁴, lo cual constituye un hecho público y notorio al que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por una autoridad estatal en ejercicio de sus atribuciones, según lo establecen los artículos 330, numeral 1, fracción III, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 2, fracción I, del Código de la materia.

Sirven de apoyo a lo anteriormente expuesto las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XIX.2o.P.T.37 L, emitidas por el Poder Judicial de la Federación de rubro y textos siguientes.

<<PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en

⁴ Visible en el link www.sgg.chiapas.gob.mx/po12/index.php.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/175/2018.

redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.>>

<<INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA PÁGINA DE INTERNET. AL EQUIPARARSE SU IMPRESIÓN A UNA PRUEBA DOCUMENTAL, LE RESULTAN APLICABLES LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ÉSTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO RESPECTO A SU OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, DESAHOGO, OBJECIONES, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO. La información contenida en páginas de Internet constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio; sin embargo, su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración no están regulados por la legislación laboral, como sucede en relación con las pruebas confesional, testimonial, pericial y documental; no obstante ello, doctrinalmente se ha considerado que la prueba de documentos comprende todo aquel instrumento mediante el cual se representan gráficamente hechos relevantes, susceptibles de perfeccionarse y apreciarse por los sentidos, por lo que si mediante la impresión de una página de Internet se reproduce la información en un documento que puede tener valor probatorio, debe concluirse que a la impresión de esa información, dada su naturaleza, le resultan aplicables las reglas sobre el ofrecimiento, admisión, desahogo, objeciones, alcance y valor probatorio establecidas por la Ley Federal del Trabajo para la prueba documental.>>

Mediante el citado acuerdo, se resolvieron las solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es decir, si a través del citado acuerdo se resolvieron las

candidaturas a integrantes de Miembros de Ayuntamientos, entre los que se encuentra el de Ocozocoautla, Chiapas, y éste fue publicado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, es incuestionable que a partir de esa fecha la actora, [REDACTED], contaba con cuatro días para impugnar el supuesto registro ilegal del Primer Regidor Propietario de la planilla del Ayuntamiento de ese municipio.

Es decir, su término empezó a computarse a partir del veintiséis de abril de dos mil dieciocho y feneció el veintinueve del mismo mes y año, y si su medio de impugnación lo presentó el dos de junio del año en curso, es incuestionable que el presente medio de impugnación es por demás extemporáneo.

Esto es así, ya que si bien es cierto la actora manifestó que tuvo conocimiento de acto impugnado hasta el veintinueve de mayo del año en curso, esto resulta carente de sustento para tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación, ya que [REDACTED], al estar interesada en postularse como candidata a Primera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, postulada por la coalición “Juntos haremos Historia”, tenía la obligación de estar al pendiente del desarrollo de todas y cada una de las etapas del presente proceso electora, en especial de la publicación del acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por medio del cual se resolvieron las Solicitudes de Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/175/2018.

de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que fue dado a conocer a la ciudadanía en general en el Periódico Oficial del Estado número 364, publicación número 2508-A-2018, de veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Acuerdo que surtió todos sus efectos legales a partir del veintiséis de abril del año en curso, lo anterior en términos del artículo 316, del Código de Elecciones, precepto legal que dispone que los actos o resoluciones no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguientes de su publicación los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado, tal como aconteció en el presente caso, por tanto si el juicio ciudadano lo presentó hasta el dos de junio de dos mil dieciocho, es incuestionable que es a todas luces extemporáneo.

Sin que pase desapercibido que si bien la impetrante precisa que se trata de una violación de tracto sucesivo que se actualiza de momento a momento, no obstante, se observa que el registro del que se duele, es un acto cierto y determinado el cual se encuentra comprendido en la categoría de actos consumados, que como se dejó precisado en líneas que antecede se llevó a cabo mediante el Acuerdo IEPC/CG-A-065/2018, emitido por el Consejo General, el veinte de abril y publicado a través del periódico oficial el veinticinco de abril, ambos del año en curso, surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y no de

manera sucesiva, como erróneamente lo estima la accionante, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único. Se tiene por no presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/175/2018**, promovido por [REDACTED], atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando II (segundo) de esta sentencia.

Notifíquese, a la actora **personalmente** en el domicilio autorizado; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/175/2018.

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/175/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quince de junio de dos mil dieciocho. Doy fe.

SE
S
E
N
C
I
A